

## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de Empresarios Consultores Ltda, en contra del auto de fecha 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se decidió no impartir trámite a la cesión presentada y negó la terminación del proceso por pago.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

así mismo de las clases de sucesión procesal.

Pone de presente que Bancompartir S.A., suscribió un contrato de cesión de crédito con Empresarios Consultores Ltda, el cual aportó al Despacho.

Indica que si bien es cierto el memorial de cesión se encuentra dirigido al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia de Múltiple de Bogotá, en esta ciudad solo existe un Juzgado Tercero de Pequeñas Causas en lo Civil y no como lo pretende hacer ver el juzgado de manera caprichosa en que deberá indicarse "*con sede desconcentrada en la localidad de suba*"

Advierte que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en su misma, que con fundamento en el derecho a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, que en palabras de la Corte Constitucional, que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando hay una renuncia consciente a la verdad jurídica evidente en los hechos.

En lo que tiene que ver con el número del proceso, señala que por desconocimiento y al ser nuevo acreedor, desconoce el número real del proceso y en la página de la Rama Judicial, no lo encuentra registrado.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el auto objeto de censura y se proceda a reconocer como cesionaria a la sociedad Empresarios Consultores Ltda.

Rituado el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él. No obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

De entrada, observa el Despacho, que el recurso interpuesto será resuelto desfavorablemente, habida cuenta que los argumentos planteados no logran demostrar que el juzgado incurrió en error, pues el contrato de cesión de crédito, no se encuentra debidamente dirigido a este Juzgado, pese a que la parte enuncia que en el Distrito de Bogotá, solo existe un Juzgado Tercero de Pequeñas Causas, lo cierto es, que el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, no existe y el número del proceso indicado en los escritos aportados no corresponden al proceso que cursa en este Despacho, razón por la que la cesión deberá ser elevada en debida forma, máxime si se trata de un documento suscrito por las partes que implica disposición del derecho, por ende lo allí cedido debe estar debidamente determinado e identificado.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo será negado por improcedente, habida cuenta que el presente proceso en razón de sus pretensiones es de mínima cuantía y de única instancia conforme lo dispone el artículo 17 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se negará el recurso de reposición presentado por el apoderado de Empresarios Consultores Ltda.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

NO REPONER el auto calendado 11 de diciembre de 2020, por lo considerado en la parte motiva.

Notifíquese,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **1 de Marzo de 2021** a las 8:00 de la mañana,  
notifico la presente decisión por anotación en el estado número **6**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaría

IBR

**Firmado Por:**

Expediente: 110014189003-2018-03280-00

Proceso Ejecutivo

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9420dae4d47cf42a6800263c14dc70083c81663a7ef88dd49f64389c3ed62921**

Documento generado en 26/02/2021 02:12:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**